REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 137 -2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 ABR 2017

VISTOS: El memorándum Nro. 066 - 2017 GRP-401000-401300-ST (27-04-2017) sobre elevación de expediente para la declaración de oficio de prescripción en lo referido a la Recomendación Nro. 37 del Informe de Auditoría Nro. 005-2007-2-5349 denominado Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento de la Sede del Gobierno Regional Piura y Oficinas Sub.Regionales L.C.C.y Morropon Huancabamba –Periodo 01 de Enero 2005 al 31 de Diciembre 2005.

CONSIDERANDO:

Que, la parte in fine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que: T..) El secretario técnico es el encargado de precafificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces (...) ello es concordante con lo previsto en el numeral 8.1. del artículo 8° de la Directiva N° 002- 2015-SERVIR/GPGSC denominada 'Régimen Disciplinado y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil', el cual señala que la Secretaría Técnica: "f..) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Sub región Luciano Castillo Colonna

Que, La Oficina Regional de Control Institucional mediante Oficio Nro. 481 2007-GRP-120000 de fecha Piura 17 de Setiembre 2007 remite informe administrativo Nro. 005-2007-2- 5349 al Presidente del Gobierno Regional, el informe es emergente del Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento de la Sede del Gobiemo Regional Piura y Oficinas de Abastecimientos de las Gerencias Sub.Regionales L.C.C. y Morropon, Huancabamba - Periodo 01Enero 2005 al 31 de Diciembre 2005.

Que, en las recomendaciones del informe se recomienda que el Gobierno Regional de Piura disponga al Gerente Sub.Regional L.C.C. : Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub.Regional L.C.C. considerando las observaciones planteadas y las responsabilidades identificadas señaladas dé inicio a los Procesos Administrativos Disciplinarios; para cuyo efecto se tendrán en cuenta las observaciones Nro.12,13,14,15,16 y 17 y conclusiones Nro. 37 al 55, teniendo en cuenta que los informes de control constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República).

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 137-2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 ABR 2017

Gobierno Regional Piura y Oficinas de Abastecimiento de las Gerencias Subregionales Luciano Castillo Colonna y Morropon- Huancabamba, periodo 01 de Enero 2005 al 31 de Diciembre 2005.

Que, como es de advertir desde el año 2005 a la fecha han transcurrido más de once años.

Que, conforme a la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL",6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD,6.2 "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, siendo los hechos anteriores al 14 de Setiembre 2014 *rigen las reglas procedimentales previsfas en la LSC y su reglamento* **y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**

En primer lugar, debemos resaltar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la **prescripción** no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"

El articulo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la Ley desde su entrada en vigencia, es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Sobre el particular, la Constitución Política establece que una ley puede tener efectos retroactivos cuando se aplica a hechos que sucedieron antes de ser vigentes, cuando se trata de una ley penal que beneficia a un reo.

El Beneficio de la retroactividad de la norma señalada en la Carta Magna, ha sido acogido para su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme se encuentra establecido en el numeral 5) del articulo 230 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

En esa misma línea **MORON URBINA** señala textualmente lo siguiente "(..)Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos (...) será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.

En consecuencia, la retroactividad benigna implícita en el principio de irretroactividad, constituye un límite a la potestad sancionadora, del cual se desprende que si posterior a la comisión de una falta administrativa hasta antes que sea sancionada, la entidad emite una norma en donde cambia su concepción respecto a los efectos de una conducta que era considerada gravosa haciéndola más benigna, se deberá aplicar las disposiciones o normas que favorecen al administrado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA
Sub región "Luciano Castillo Colonna"

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 137-2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 26 ABR 2017

Que, la norma jurídica más favorable al investigado (S) sería la Ley de Servicio Civil y su reglamento: Ley 30057 y Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, por cuanto regula el supuesto de la prescripción a los tres años calendario de cometida la falta, que en el caso de autos los hechos tienen su génesis en el Informe Administrativo Nro. 005-2007-2-5349 SAGU "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento de la Sede del Gobierno Regional Piura y Oficinas de Abastecimiento de las Gerencias Subregionales Luciano Castillo Colonna y Morropon-Huancabamba, periodo 01 de Enero 2005 al 31 de Diciembre 2005, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años de cometidas las faltas por lo que se ha producido su prescripción.

Conforme a lo normado en el DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 97.3. Señala: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", y estando a las consideraciones procedentes es del caso proceder a su declaración.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiemos Regionales, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub región "Luciano Castillo Colonna" GERENCIA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra:

EDMUNDO PACHERREZ ROMAN, EX JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION Y EX PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA GERENCIA SUB. REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA.

JAMBLICO O. ZAPATA AGUILAR, EX JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y EX MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL DELA GERENCIA SUB. REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA.

LUIS GERMAN OLIVARES ORDINOLA, EX ENCARGADO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LA GERENCIA SUB. REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA.

LUIS ENRIQUE IBAÑES VASQUEZ, EX MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA GERENCIA SUB. REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA.

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 137-2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 ABR 2017

WILLIAMS RIOFRIO CURAY.ENCARCADO DE KARDEX DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA.

Conforme a los fundamentos pertinentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución a los investigados, a la Secretaria Técnica con todos los actuados; y a los demás estamentos de la Subregión L.C.C.

ARTÍCULO TERCERO. **Se dispone que la Secretaria Técnica de esta Sub. Gerencia previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona (s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario , y que por ende, tal facultad haya prescrito.**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL